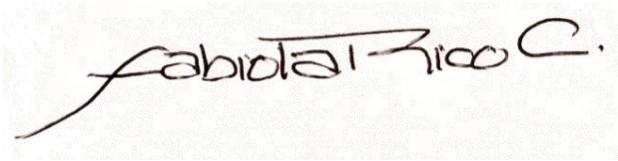


JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720070018300
Causante	Martin Alonso Rodríguez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se hace necesario señalar nuevamente fecha a fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso, se señala el día **18 del mes de noviembre del año 2022, a la hora de las 3:00 p.m.**, en la que se resolverá el presente incidente, a la cual deberán comparecer virtualmente los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

No. 178
De hoy 01/11/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – SENTENCIA APRUEBA TRABAJO PARTICION
SUCESION DOBLE E INTESTADA de JORGE HERNANDO VARGAS GUEVARA
. RAD. No. 2014-0049 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.**

PROCESO:	SUCESION INTESTADA		
CAUSANTE:	JORGE HERNANDO VARGAS GUEVARA		
RADICACIÓN:	2014-0049	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2014 0049 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **SUCESION INTESTADA del causante JORGE HERNANDO VARGAS GUEVARA**, se declaro abierto y radicado en este despacho a través de **auto de fecha 25 de abril de 2014**, reconociéndose a JORGE ARTURO VARGAS ROMERO, JULIAN ANDRES VARGAS ROMERO y JOHANNA CAROLINA VARGAS ROMERO como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Mediante **auto de fecha 14 de enero de 2015** se reconoce a SERGIO ALEJANDRO VARGAS MONTAÑO representado por su progenitora MARTHA AURORA MONTAÑO FERNANDEZ como heredero del causante JORGE HERNANDO VARGAS GUEVARA en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por auto de fecha **13 de abril de 2015** se reconoce a JUAN DAVID VARGAS ESCORCIA, IRINA DE JESÚS ESCORCIA BOLAÑOS y VIVIANA MARCELA VARGAS VARGAS, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por auto del **12 de diciembre de 2017**, se reconoce al Dr. CESAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA como apoderado judicial del señor URIEL GAYON LIZARAZO, y así mismo se le indica que respecto al reconocimiento del crédito solicitado, se le informa al petente que la oportunidad para ello lo es en el momento en que se lleve a cabo la audiencia de invenatrios y avalúos.

Por auto de **fecha 30 de abril de 2018**, se reconoce al Dr. DAVID GUTIERRES PARRADO como apoderado judicial del heredero SERGIO ALEJANDRO VARGAS MONTAÑO.

Que el 29 de marzo de 2019, se lleva a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, donde se indica: *"De los inventarios y avalúos presentados en forma conjunta por los apoderados, se corre traslado y se deja constancia que no hay otra persona asistiendo a esta audiencia que represente intereses diferentes por lo tanto no existe objecion alguna y en consecuencia el despacho aprueba los inventarios y avalúos presentados"*.

Que por **auto de fecha 7 de noviembre de 2019**, se decreta la partición dentro del presente asunto.

Que por auto **de fecha 21 de enero de 2020** se designa partidador de la lista de auxiliares de la Justicia.

Mediante **auto de fecha 27 de abril de 2021**, se reconoce a la señora JOHANNA CAROLINA VARGAS ROMERO, quien es heredera reconocida dentro del presente asunto como CESIONARIA de los derechos que le puedan corresponder al heredero JULIAN ANDRÉS VARGAS ROMERO dentro de la presente sucesión, quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la escritura pública No. 0199 del 27 de enero de 2021, otorgada por el cedente en la Notaría 7ª de Bogotá.

Por auto de **fecha 13 de octubre de 2021**, no se tuvo en cuenta el anterior trabajo de partición presentado por el partidador, obrante a folios 256 a 272 y se le concedió un nuevo término al partidador para presentar el trabajo encomendado.

Que por **auto de fecha 27 de abril de 2022**, se reconoce al también heredero JORGE ARTURO VARGAS ROMERO, como CESIONARIO de los derechos herenciales que le puedan corresponder al heredero SERGIO ALEJANDRO VARGAS MONTAÑO dentro de la presente sucesión, quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la escritura pública No. 1211 del 10 de marzo de 2022, otorgada por el cedente en la Notaría 73 de Bogotá.

Que por auto de **fecha 18 de mayo de 2022**, se le concede el término de veinte (20) días al partidador designado el 21 de enero de 2020, para que rehaga el trabajo de partición y adjudicación que le ha sido encomendado, teniendo en cuenta el acuerdo de transacción obrante a folios del 316 al 318 del expediente.

Finalmente el Dr. MOISES SALINAS GUERRERO en calidad de partidador designado por el juzgado, presenta trabajo de partición y adjudicación, del cual por **auto de fecha 25 de julio de 2022** se corre traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días conforme al art. 509 numeral 1º del C.G.P., y se fijan los respectivos honorarios al partidador.

Teniendo en cuenta lo anterior sin que fuera objeto de reparo por parte de los interesados ni en ahora por este Despacho Judicial, luego entonces, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el **numeral 6 del art. 509 del CGP.**, para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE
DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA
REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, **el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, presentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICION como esta SENTENCIA , SE INSCRIBAN en los folios de matriculas inmobiliarias que tienen asignados las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, a los inmuebles adjudicados. **OFÍCIESE.**

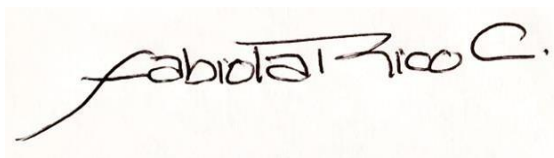
TERCERO: EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS, a costa de los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la **Notaría Primera (01)** del Círculo de Bogotá, y/o donde la Superintendencia de Notariado indique en caso de haber adoptado el reparto para estos casos; a costa de los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

SEXTO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; **OFÍCIESE** si a ello hubiere lugar, **previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades.**

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 178
De hoy 01/11/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

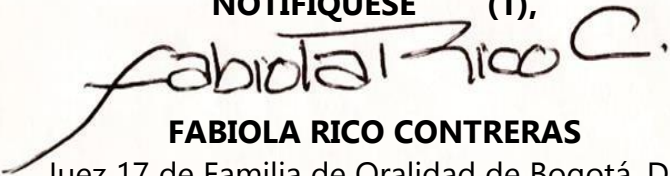
PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	SIERVO VALLEJO con C.C. No. 1'165.864		
DEMANDANTE	LEIDY MAREIDA VALLEJO CASTAÑEDA		
RADICACIÓN:	2018-0282	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2007 00282 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los correos electrónicos de fechas 11 y 20 de enero de 2022, que allega memoriales titulados del 6 y 20 de enero de 2022, visibles a folios 28 a 36 y 46 a 51 del cuaderno físico denominado "INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR" y folios 49 a 62 y 75 a 84 del archivo digital rotulado como "2007-00183 INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR" que pertenece a la carpeta digital  denominada "INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR", así como los mensajes de datos de fecha 27 de abril de 2022, con el cual adjunta otros ejemplares de los memoriales mencionados de fechas 6 y 20 de enero de 2022, obrantes en los archivos identificados como "Memorial Resolver" y "MEMORIAL RESOLVER SOLICITUD" del expediente digital  denominado "110013110017-2007-00183-00" presentados por el abogado JORGE E. MARTÍNEZ DAZA en representación del cesionario JONATHAN CAMILO MARTÍNEZ MAHECHA, en los cuales en síntesis se pretende que el Despacho:

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 2 del archivo denominado "002. SOLICITUD REQUERIR DIAN" correspondiente al expediente digital ubicado en la carpeta  rotulada como "110013110017-2018-00282-00 ", por la Dra. LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, quien actúa como apoderada judicial de los herederos, **SE REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, de respuesta al Oficio No. 1319 de fecha 9 de noviembre de 2020, radicado el 10 de diciembre de la misma anualidad. **OFÍCIESE.**

Se **ORDENA A LA SECRETARÍA** del Juzgado para que proceda a **escanear** la totalidad del expediente o en su defecto completarlo, **toda vez que revisado el mismo se echan de menos las actuaciones posteriores al 10 de julio de 2020.**

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 178

De hoy **1° de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

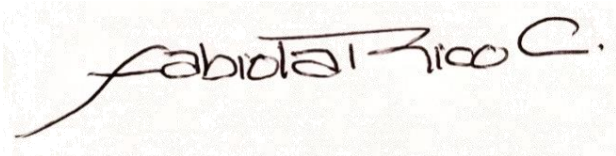
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190055600
Demandante	Eduin Fernando Isaza Ruiz
Demandada	Elsa Marlen Torres cárdenas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se hace necesario señalar nuevamente fecha a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 17 de noviembre del año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

No. 178
De hoy 01/11/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE M.P. 283-2009 RUG 5344-2008
Demandante	Rosa María Corsi Mera
Demandado	Jesús Alexander Rodríguez Gómez
Radicación	11 001 31 10 017 -2020- 00370- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Treinta y uno (31) de Octubre dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1 esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

*1º. El señor Jesús Alexander Rodríguez Gómez solicitó Medida de Protección a favor de su menor hija MARIA ISABELLA RODRIGUEZ CORSI y en contra de su progenitora ROSA MARÍA CORSI MERA, manifestando descuidos en el cuidado de la menor por parte de su progenitora al no llevarla con regularidad a las terapias físicas para evitar retrasos en el crecimiento; que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad, el día 01 de julio de 2009, la cual aprobó en todas y cada una de sus partes los acuerdos conciliatorios celebrados entre la parte demandante y demandada, **se impuso una medida de protección definitiva a favor de la niña María Isabella Rodríguez Corsi y en contra sus progenitores, conminando a los señores Jesús Alexander Rodríguez Gómez y la Rosa María Corsi Mera**, para que a partir de la fecha, eviten generar entre sí comportamientos agresivos físicos, verbales o psicológicos de forma directa, por teléfono, por escrito o por cualquier otro medio, así mismo deberán respetar su lugar de residencia, trabajo o lugar alguno donde se puedan encontrar; se les prohibió involucrar a su hija en sus desavenencias y conflictos que existe con familia extensa paterna y se les prohibió generar comentarios negativos de cada uno a la niña*

y terceras personas con el fin de subestimar su imagen, ni deberán permitir que terceras personas se los generen a la niña, e igualmente se les prohibió ocultar o retener a la niña para impedir que comparta con su otro progenitor o progenitora, entre otras disposiciones. (Negrillas por fuera del texto original).

2º.- Por solicitud de la señora ROSA MARÍA CORSI MERA, se dio inicio, el 27 de junio de 2019, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 11º de la ley 575 de 2000 y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 20 de enero de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor FRANKLIN ROZO CANTOR como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probadas las presiones psicológicas hacia su hija MARIA ISABELLA RODRIGUEZ CORSI (...) a través de llamadas telefónicas de larga duración en las que la niña le manifiesta insistentemente que no quiere hablar con él y que cuelgue y él no cuelga, y le insiste en que hable con él, además de hacerle comentarios inapropiados tales como el haberle dicho a la niña "su mamá recibiría una citación" que horror como te tienen mi amor, ojalá que las personas que te rodean y te escuchan las llamadas también le duelan verte cómo estás... No tienen sentimientos... ojalá que a esas personas les duela verte así" (...) presentándose así signos de violencia a título psicológico por parte del incidentado.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la

Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

El ordenamiento jurídico interno, en su artículo 44 de la Constitución política establece que la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el

código de la infancia y la adolescencia ley 1098 de 2006, en los artículos 8º y 9º.

Cuándo el interés superior del niño sólo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye a la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferencia de la siguiente manera: i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad aspectos aislados; y ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes lo que se transcriben a continuación: i) garantía del desarrollo integral del menor ; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) protección del menor frente riesgos prohibidos, iv) equilibrio de los derechos de los padres; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; vi) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno- filiales.

El artículo 9º de la ley 1098 de 2006 establece que: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona".

La sentencia T-384 de 2018, se indicó: "Justamente, derivado de los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos de sus padres u otros procesos similares, a los niños, niñas y adolescentes no debería trasladarse la carga traumática que representa la terminación del vínculo familiar, sino que los padres en primera medida Las autoridades competentes deben propender por garantizar su estabilidad física, mental y psicológica a partir de un entendimiento civilizado que permita definir de manera prevalente la custodia y el cuidado personal de los menores hijos en beneficio del

derecho fundamental que les asiste a tener una familia y no ser separado de ella, bien sea porque se trate de una decisión que se debe asumir en el Marco de aquellos procesos en mención, o en el trámite sumario que pretenda definir la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados”

Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiere relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.

Aun cuando los padres estén separados por diversas razones, la convivencia familiar con los hijos se debe garantizar en la medida que responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues el divorcio, la nulidad de matrimonio, la separación de cuerpos de los padres son la finalización de la unión marital de hecho, no afecta el estatus y los derechos de los niños niñas y adolescentes, en tanto la relación filial permanece y con ello los deberes y las obligaciones que se escriben a los progenitores.

*Se puede concluir de lo anterior que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, **los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, yo podría constituirse en un tipo de***

maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente. (Negrillas del despacho).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JESÚS ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 01 de julio de 2009.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

Pruebas por la parte incidentante:

- ***Documentales:***
- *Evaluación psicosocial practicada a la NNA MARIA ISABELLA RODRIGUEZ CORSI, por parte de la psicoterapeuta Laura*

Gutiérrez Flechas.

- *Pantallazos de publicaciones realizadas por la red social twitter por parte del incidentado, en dos folios con fotografías de él y la NNA.*
- *Valoración psiquiátrica Forense realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los señores: Rosa María Corsi Mera, María Isabella Rodríguez Corsi, Angélica María Chaparro Corsi, Juan Manuel Chaparro Corsi y Jesús Alexander Rodríguez Gómez.*
- *Cd con audios de conversaciones telefónicas entre el señor JESUS ALEXANDER RODRIGUEZ GÓMEZ y su hijas MARIA ISABELLA RODRIGUEZ CORSI de fechas:
02/06/2015 con duración de 11:32; 05/07/2015 con duración de 1:9; 07/06/2015 con duración 23:28; 04/06/2015 con duración de 3:50; 15/07/2019 con duración de 1:05; 28/07/2015 con duración de 2:47 y 15/07/2019 con duración de 1:05.*
- *Certificación expedida por el Liceo Psicopedagógico La esmeralda de fecha 25 de noviembre de 2016.*
- *Entrevista Psicológica realizada a la NNA MIRC el 11 de octubre de 2019 por parte de la psicóloga de la Comisaría.*

Del informe de entrevista psicológica de la niña María Isabella Rodríguez Corsi, realizada el 11 de octubre de 2019 por la psicóloga del despacho, respecto al rompimiento del vínculo padre hija a causa de la incidentada, según aduce el incidentante, reporta la precitada profesional en las conclusiones, que la niña no construyó un vínculo con el progenitor, los momentos compartidos con él fueron escasos y en su mayoría contaron con la presencia de la progenitora, en dicha entrevista a la niña evocó recuerdos solamente negativos de los espacios de interacción con el padre, percibiéndose como factor de riesgo que la niña ha crecido en medio de una disfuncionalidad parental.

Pruebas por la parte incidentada:

Documentales:

- *Certificado expedido por el Colegio Liceo Católico, lugar de estudio de la NNA (3) folios.*
- *Derecho de petición elevado ante la Procuraduría General de la Nación, con copia de planilla de hora de ingreso y de egreso del lugar de trabajo de la incidentante.*
- *Dos copias simples confirmando la cancelación de las cuentas de redes sociales a nombre del incidentado.*
- *Ruta de atención prestada por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF (9 folios).*
- *Informe sobre las visitas hechas por parte del incidentado a la NNA MIRC expedido en el lugar de estudio Jardín Infantil Ángeles del Saber.*
- *Acta de reunión de Consejo expedida por el Jardín Infantil Ángeles del Saber.*
- *Acta de reunión de Consejo expedida por el Jardín infantil pequeñas personitas del 29 de noviembre de 2013.*
- *CD con dos videos y audio dl encuentro entre el incidentante, incidentado, encontrándose presente la niña MIRC de fecha 22 de febrero de 2012.*
- *Historia clínica del incidentado de consulta médica y tratamiento por psicología, expedido por la entidad Keralty.*
- *Entrevista Psicológica realizada a la NNA MIRC el día 11 de octubre de 2019 por parte de la psicóloga del ICBF.*

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto

del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JESUS ALEXANDER RODRIGUEZ GOMEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia psicológica en contra de niña MARÍA ISABELLA RODRIGUEZ CORSI, los cuales se tuvieron por cierto al analizarse las conclusiones por parte de la entrevista psicológica realizada a la NNA por parte de la psicóloga de la Comisaría, donde se indica que: " Con respecto a los hechos que originaron este trámite, de la información proporcionada por la niña MIRC en esta entrevista, se encuentra que recibió malos tratos verbales y psicológicos de parte de su progenitor, según los recuerdos que expresó de episodios ocurridos entre los 4 y 8 años de edad, ya que hace aproximadamente dos años la niña no tiene ningún contacto con el padre. Estos recuerdos de maltrato mencionados por la niña se caracterizaron por falta de descripciones en cuanto al contexto de lo sucedido, por falta de relaciones causa efecto, lo que dificulta establecer la gravedad, cronicidad y frecuencia de estos hechos.

También se encuentra que la niña no construyó un vínculo con el progenitor, en tanto que los momentos compartidos con él fueron escasos, en su mayoría contaron con la presencia de la progenitora y la niña solo recordó situaciones negativas de esos espacios de interacción con el padre. Por último se infiere que los progenitores tampoco construyeron una relación de padres y perpetuaron una relación conflictiva, la cual se refleja principalmente en las disputas legales que han mantenido a lo largo del tiempo de la vida que tiene su hija e igualmente se señaló como recomendaciones la necesidad que la niña reciba apoyo psicológico por los hechos de maltrato que refirió que ha recibido por parte de su papá, así como para el afrontamiento adecuado de las emociones negativas asociadas a la falta de vínculo con el padre.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de*

desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JESUS ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

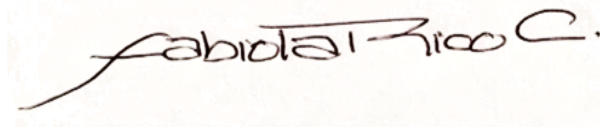
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 20 de enero de 2020, por Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada a favor de la NNA MARIA ISABELLA RODRIGUEZ CORSI, y en contra del señor JESÚS ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°178
de hoy 01/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN SOCIAL CRECER – Víctor Jesús Chávez Galindo		
DEMANDADO:	WILMER ALEXIS TAPIERO PERALTA – C.C. No. 1'022.976.153		
AFFECTADA:	YUDY SOTO PÉREZ – C.C. No. 1'022.984.133		
RADICACIÓN:	2020-00382	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00382 01

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la conversión de multa en arresto solicitada por el incumplimiento del pago de la sanción impuesta al denunciado **WILMER ALEXIS TAPIERO PERALTA**, de no ser porque el Despacho observa que no se encuentra debidamente notificado el aquí denunciado, de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, proferida por este **Juzgado**, mediante la cual se confirma la Resolución de fecha 13 de marzo de 2020, emitida por la **Comisaría 5ª de Familia – Usme I**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se realizó una notificación al incidentado, esta **NO FUE EFECTIVA**, tratándose esta de una notificación por aviso realizada por el notificador de la Comisaría, el día 28 de julio de 2022, **a una dirección errónea**, pues la última dirección de residencia reportada por el demandado, con posterioridad a su notificación y puntualmente en la audiencia en que se le impuso la medida de protección, es la **Carrera 2 Este No. 9 A - 45 Sur** (fl. 38 del cuaderno digital titulado "001.2020-382") **y no la Carrera 2 Este No. 90 A – 45 Sur, dirección a la que fue notificado equivocadamente** (fls. 93 y 94 del cuaderno digital titulado " 002.CONVERSION DE MULTA EN ARRESTO"); lo que permite concluir que el aquí afectado con la decisión que se pudiere tomar, no está debidamente notificado de la providencia fechada 18 de septiembre de 2020.

Sea el momento para hacerle un llamado a la Comisaría a fin de que, siempre revise el expediente completo y notifique las providencias a la dirección que haya aportado el demandado; teniendo en cuenta que, si con posterioridad la parte demandante allega otra dirección de notificación del denunciado, en aras de proteger el debido proceso, derecho de defensa y principio de contradicción, deberá intentarse la notificación en ambas direcciones.

Al mismo tiempo, se le advierte a la Comisaría que esto no sólo debe operar para el trámite de conversión de multa en arresto, sino también para el trámite de desacato, debiendo citar a las partes y sobretodo, exigirle a la incidentante las pruebas, su ratificación y demás que se requieran para arribar a la conclusión que el incidentando incumplió la orden de la Comisaría.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, se ordenará devolver las presentes diligencias a la comisaria de origen para que realice la notificación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente de la referencia a la **Comisaría 5ª de Familia – Usme I**, para que dé cumplimiento a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **RETORNEN** las diligencias a este Despacho.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
DEMANDANTE:	MARÍA LUCINDA VELÁSQUEZ ACOSTA - C.C. No. 30'966.325		
DEMANDADO:	NICOLÁS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ – C.C. No. 7'787.224		
AFFECTADA:	MARÍA LUCINDA VELÁSQUEZ ACOSTA		
RADICACIÓN:	2020-00556	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00556 01

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a **emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto** dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- 2.1.** La señora **MARÍA LUCINDA VELÁSQUEZ ACOSTA** radicó el 19 de abril de 2018 medida de protección en su favor y en contra de su esposo **NICOLÁS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, por violencia intrafamiliar en su contra, por presuntas agresiones psicológicas, físicas y verbales.
- 2.2.** Expuso en su relato que solicitaba la medida de protección en su favor, por agresiones verbales, físicas y psicológicas ejercidas por su pareja sentimental **NICOLÁS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, dado que el 15 de abril de 2018, el accionado le pegó agredió verbalmente.
- 2.3.** Mediante auto del 19 de abril de 2018, la Comisaría Permanente de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV admitió la solicitud de medida protección de la señora **MARÍA LUCINDA VELÁSQUEZ ACOSTA** y decretó a favor de esta, medida de protección provisional en contra de **NICOLÁS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.
- 2.4.** Posteriormente, una vez recaudadas las pruebas de rigor, la citada Comisaría mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2018, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora **MARÍA LUCINDA VELÁSQUEZ ACOSTA** y en contra del señor **NICOLÁS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**.
- 2.5.** Mas adelante, ante la solicitud efectuada por la señora **MARÍA LUCINDA VELÁSQUEZ ACOSTA**, en la que indicó que, el 11 de octubre de 2020, el accionado la volvió a agredir verbal, psicológica y físicamente; mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 la Comisaría Permanente de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2020, declaró probados los hechos fundamento del

incumplimiento e impuso al señor **NICOLÁS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 5 de mayo de 2018.

- 2.6.** La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial, el que mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2021 confirmó la Resolución proferida el día 25 de octubre de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 20 de enero de 2022, por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido a través del correo institucional.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la **Comisaría Permanente de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV** de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor **NICOLÁS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 25 de octubre de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2021, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: *"(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)."*

Cumpliendo la normatividad citada, la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 19 de febrero de 2022 por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del incumplimiento a la medida de protección provisional de la referencia, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo*

indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”.

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”* y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección provisional impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor **NICOLÁS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.787.224 para que sea recluido, en arresto, por el término de **SEIS (6) DÍAS** en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

4. RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor **NICOLÁS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.787.224,

para que sea recluso, en arresto, por el término de **SEIS (6) DÍAS** en la Cárcel Distrital de esta ciudad. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con Destino a **LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN** a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

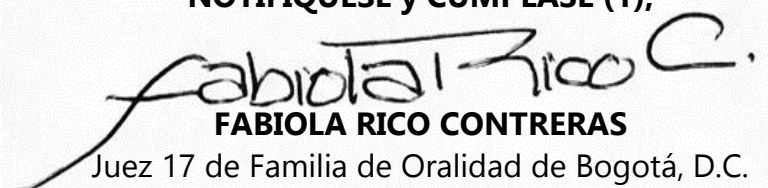
Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **NICOLÁS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Comisaría Permanente de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV** de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la **LIBERTAD** ordenada, cumplido el término señalado.

TERCERO: Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a **LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN**, para lo de su cargo.

CUARTO: ENVIAR el expediente **Comisaría Permanente de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV** de esta ciudad. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 178 De hoy 1° de noviembre de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

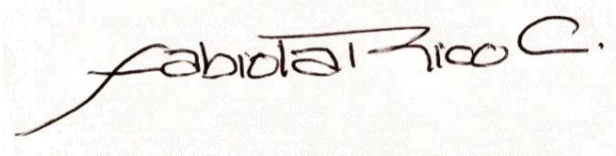
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200067500
Causante	Ramiro de Jesús Domínguez Buelvas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se hace necesario señalar nuevamente fecha a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **8:00 a.m. del día 7 de diciembre del año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 178 De hoy 01/11/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210049700
Causante	Fernando Cruz Torres
Demandante	Yamel Fernando Cruz Cuellar y otros
Asunto	Agrega documentos y señala fecha para inventarios y avalúos

Respecto a los documentos allegados por el Dr. AURENCIO TORRES RIASCOS, a través del correo institucional el 25/10/2022 a las 15:24 y el 25/10/2022 a las 15:26, vistos en los ítems 021 y 022 del proceso digital, se ordena agregar a las presentes diligencias, en conocimiento de los demás interesados dentro del presente asunto y para que sean atendidos en su debida oportunidad.

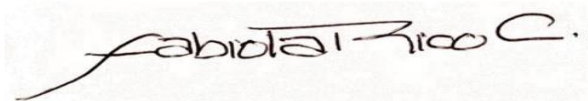
Aunado a lo anterior, deberán tener presente los interesados lo decidido en el numeral primero del auto de fecha 13 de octubre de 2022, el que se encuentra **debidamente notificado y en firme**, mediante el cual se resolvió lo referente a la solicitud contenida en el escrito obrante en el ítem 013 del expediente virtual, negando por improcedente la **solicitud de exclusión de bien**, por cuanto la misma constituye una objeción a los bienes tenidos en cuenta en la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que aún no se ha llevado a cabo, y que será objeto de debate en dicha etapa procesal (art. 501 numeral 2º inciso 5º del C.G.P.).

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día catorce (14) de diciembre de 2022**. Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 178	De hoy 01-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210049700
Causante	Fernando Cruz Torres
Demandante	Yamel Fernando Cruz Cuellar y otros
Asunto	Reconoce apoderada y niega intervención dentro del presente asunto

Atendiendo los poderes vistos en los ítems 023 y 024 del expediente digital, allegados a través del correo institucional el 28/10/2022 a las 17:43 y el 31/10/2022 a las 8:33, se DISPONE:

Primero: Se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLORZANO MAYORGA, en calidad de apoderada judicial de JEIMY MARISOL CRUZ GOMEZ y LUIS EDUARDO CRUZ GÓMEZ, quienes aducen ser poseedores de la cuota parte sobre el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-388987, que se encuentra en cabeza del aquí causante FERNANDO CRUZ TORRES.

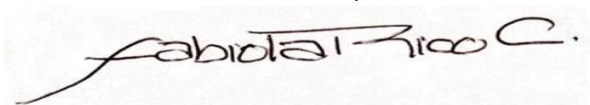
Segundo: De otra parte, se le informa a la togada aquí reconocida, quien representa a los presuntos poseedores del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-388987 que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil, no podrán intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos programada dentro del presente asunto; además, que como quiera que no acrediten en debida forma la calidad de poseedores, no se les reconoce como terceros interesados dentro del presente asunto.

El Artículo 1312 del Código Civil, señala que: *“Personas con derecho de asistir al inventario. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.*

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto”.

En cuanto al escrito allegado a través del correo institucional el 31/10/2022 a las 8:49, por los señores BLANCA YANETH CRUZ ZARATE, YOVANNY CRUZ ZARATE y NUBIA CRUZ ZARATE, se ordena agregar a las presentes diligencias, sin solución alguna, como quiera que no acreditan la calidad de interesados para intervenir dentro del presente proceso (art. 1312 del Código Civil), como tampoco dicho documento es presentado por medio de abogado titulado para ser escuchados, como tampoco acreditan la calidad de abogado inscritos que le permitan litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 178 De hoy 01-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

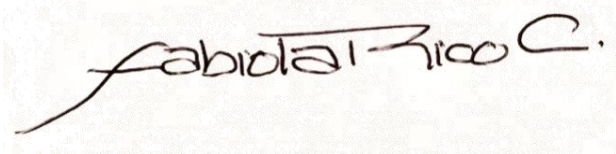
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210051200
Causante	Álvaro Galvis Agudelo

Atendiendo el anterior informe secretarial, se hace necesario señalar nuevamente fecha a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **3:00 pm del día 22 de noviembre del año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 178 De hoy 01/11/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
DEMANDANTE:	LIZETH MANUELA SUAREZ ROJAS - C.C. No. 1'000.806.265		
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO MORALES MUÑOZ – C.C. No. 1'023.960.057		
AFECTADA:	LIZETH MANUELA SUAREZ ROJAS		
RADICACIÓN:	2021-0530	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 0530 01

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la conversión de multa en arresto solicitada por el incumplimiento del pago de la sanción impuesta al denunciado **CARLOS ALBERTO MORALES MUÑOZ**, de no ser porque el Despacho observa que no se encuentra debidamente notificado el aquí denunciado, de la providencia de fecha 8 de abril de 2022, proferida por este **Juzgado**, mediante la cual se confirma la Resolución de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la **Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se realizó una notificación al incidentado, esta **NO FUE EFECTIVA**, tratándose esta de una notificación por aviso realizada por la empresa de correo certificado 4-72, el día 10 de mayo de 2022, **a una dirección errónea**, pues la última dirección de residencia reportada por el demandado, con posterioridad a su notificación y puntualmente en la audiencia en que se le impone la medida de protección (acuerdo), es la **Diagonal 46B No. 12B – 07 Sur** (fl. 26 del cuaderno digital titulado "MP 109-2019 CUADERNO UNO") **y no la** Carrera 9 Este No. 29 – 56 Sur Torre 8 Apto 402, **dirección a la que fue notificado equivocadamente** (fls. 51 al 53 del cuaderno digital titulado "MP 109-2019 CUADERNO DOS"); lo que permite concluir que el aquí afectado con la decisión que se pudiere tomar, no está debidamente notificado de la providencia fechada 8 de abril de 2022.

Sea el momento para hacerle un llamado a la Comisaría a fin de que, siempre revise el expediente completo y notifique las providencias a la dirección que haya aportado el demandado; teniendo en cuenta que, si con posterioridad la parte demandante allega otra dirección de notificación del denunciado, en aras de proteger el debido proceso, derecho de defensa y principio de contradicción, deberá intentarse la notificación en ambas direcciones.

Al mismo tiempo, se le advierte a la Comisaría que esto no sólo debe operar para el trámite de conversión de multa en arresto, sino también para el trámite de desacato, debiendo citar a las partes y sobretodo, exigirle a la incidentante las pruebas, su ratificación y demás que se requieran para arribar a la conclusión que el incidentando incumplió la orden de la Comisaría.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, se ordenará devolver las presentes diligencias a la comisaria de origen para que realice la notificación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia a la **Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño**, para que dé cumplimiento a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **RETORNEN** las diligencias a este Despacho.

CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
DEMANDANTE:	ROSA HELENA PRADA LEAL - C.C. No. 23'637.734		
DEMANDADO:	EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ – C.C. No. 9'431.311		
AFECTADA:	ROSA HELENA PRADA LEAL		
RADICACIÓN:	2021-00626	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00626 01

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a **emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto** dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- 2.1.** La señora **ROSA HELENA PRADA LEAL** radicó el 22 de julio de 2021 medida de protección en su favor y en contra de su compañero sentimental **EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ**, por violencia intrafamiliar en su contra, por presuntas agresiones físicas y verbales.
- 2.2.** Expuso en su relato que solicitaba la medida de protección en su favor, por agresiones verbales, físicas y psicológicas ejercidas por su expareja sentimental **EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ**, dado que el 19 de julio de 2021 a las 09:00 pm aproximadamente, el accionado le pegó, la insultó y le dijo que se fuera de la casa.
- 2.3.** Mediante auto del 22 de julio de 2021, la Comisaría 5ª de Familia – Usme I admitió la solicitud de medida protección de la señora **ROSA HELENA PRADA LEAL** y decretó a favor de esta, medida de protección provisional en contra de **EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ**, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.
- 2.4.** Posteriormente, una vez recaudadas las pruebas de rigor, la Comisaría citada mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora **ROSA HELENA PRADA LEAL** y en contra del señor **EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ**.
- 2.5.** Mas adelante, ante la solicitud efectuada por la señora **ROSA HELENA PRADA LEAL**, en la que indicó que, el día 22 de agosto de 2021 el accionado la volvió a agredir verbalmente; mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento e impuso al señor **EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ**, sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes

para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 28 de julio de 2021.

- 2.6. La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial, el que mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 13 de septiembre de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 6 de junio de 2022, vía WhatsApp, al número de teléfono por él aportado en la audiencia que declaró el incumplimiento a la medida de protección a él impuesta, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 8 de julio de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido a través del correo institucional.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la **Comisaría 5ª de Familia – Usme I** de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor **EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ**, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 13 de septiembre de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: *"(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)."*

Cumpliendo la normatividad citada, la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 8 de julio de 2022 por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del incumplimiento a la medida de protección provisional de la referencia, decisión que fue notificada al señor **EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ**, el 8 de agosto de 2022, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión,*

arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)."

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *"(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."*

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó *"(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"*

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *"sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..."* y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección provisional impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor **EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.431.311 para que sea recluso, en arresto, por el término de **NUEVE (9) DÍAS** en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

4. RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor **EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.431.311, para que sea recluso, en arresto, por el término de **NUEVE (9) DÍAS** en la Cárcel Distrital de esta ciudad. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a **LA POLICÍA**

NACIONAL SUJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ** a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

TERCERO: Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a **LA POLICÍA NACIONAL, SUJIN y/o DIJIN**, para lo de su cargo.

CUARTO: ENVIAR el expediente Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 178

De hoy **1° de noviembre de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

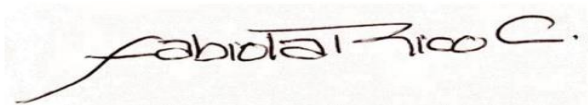
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720210066000
Demandante	Oscar Iván Valenzuela Trujillo
Demandada	Sindi Adriana Alvarado Segura
Asunto	Previo a resolver ordena requerir a la demandada

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el Defensor de Familia adscrito a este Juzgado fue notificado de la presente demanda, como se observa en el ítem 003.

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, presentada directamente por la demandada SINDI ADRIANA ALVARADO SEGURA, proceda ésta, dentro del término de los **cinco (5) días siguientes**, a la notificación por estado de esta providencia, a acreditar la calidad de abogada inscrita, que le permita litigar en causa propia, u **otorgar poder a un abogado** para que la represente dentro del presente asunto y/o **acudir al Defensor de Familia**, adscrito a este este Juzgado, para que dicha contestación sea coadyuvada por el mismo; **so pena de tener por no contestada la demanda.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 178	De hoy 01-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA MENDOZA MARTÍNEZ - C.C. No. 39'532.136		
DEMANDADO:	JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA – C.C. No. 79'042.267		
AFFECTADA:	NUBIA ESPERANZA MENDOZA MARTÍNEZ		
RADICACIÓN:	2021-0674	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00674 01

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a **emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto** dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- 2.1.** La señora **NUBIA ESPERANZA MENDOZA MARTÍNEZ** radicó el 13 de agosto de 2015 medida de protección en su favor y en contra de su esposo **JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA**, por violencia intrafamiliar en su contra, por presuntas agresiones psicológicas, físicas y verbales.
- 2.2.** Expuso en su relato que solicitaba la medida de protección en su favor, por agresiones verbales, físicas y psicológicas ejercidas por su esposo **JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA**, dado que el 13 de agosto de 2015, el accionado le pegó, la escupió y la insultó; además, indicó que no era la primera vez que actos de ese tipo sucedían entre ellos dos.
- 2.3.** Mediante auto del 13 de agosto de 2015, la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II admitió la solicitud de medida protección de la señora **NUBIA ESPERANZA MENDOZA MARTÍNEZ** y decretó a favor de esta, medida de protección provisional en contra de **JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA**, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.
- 2.4.** Posteriormente, una vez recaudadas las pruebas de rigor, la Comisaría citada mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2015, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora **NUBIA ESPERANZA MENDOZA MARTÍNEZ** y en contra del señor **JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA**.
- 2.5.** Mas adelante, ante la solicitud efectuada por la señora **NUBIA ESPERANZA MENDOZA MARTÍNEZ**, en la que indicó que, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, el accionado la volvió a agredir verbal y físicamente; mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento e impuso al señor **JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA**, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber

incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 28 de agosto de 2015.

- 2.6. La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial, el que mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 7 de octubre de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 12 de mayo de 2022, vía correo electrónico, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 15 de julio de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido a través del correo institucional.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la **Comisaría 10ª de Familia – Engativá II** de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaría que el señor **JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA**, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 7 de octubre de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: *"(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)."*

Cumpliendo la normatividad citada, la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 15 de julio de 2022 por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del incumplimiento a la medida de protección provisional de la referencia, decisión que fue notificada al señor **JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA**, el 23 de agosto de 2022, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o*

indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”.

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”* y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección provisional impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor **JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.042.267 para que sea recluso, en arresto, por el término de **SEIS (6) DÍAS** en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

4. RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor **JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.042.267, para que sea recluso, en arresto, por el término de **SEIS (6) DÍAS** en la Cárcel Distrital de esta ciudad. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a **LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN** a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

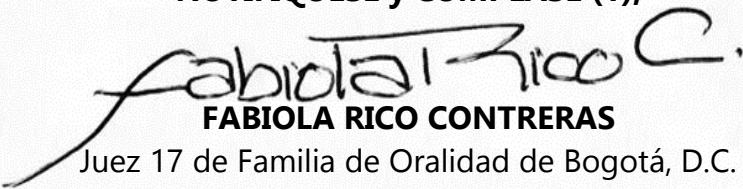
Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA** a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

TERCERO: Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a **LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN**, para lo de su cargo.

CUARTO: ENVIAR el expediente Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 178
De hoy **1° de noviembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Hugo Montealegre Robledo
Accionado:	Yuli Catherine Moreno Santamaria
Radicación:	110013110017- 202200-147 -01
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO MONTEALEGRE ROBLEDOS y la señora YULI CATHERINE MONTEALEGRE SANTAMARIA en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 16 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, que impuso medida de protección en favor del NNA MATIAS MONTEALEGRE MORENO y en contra de sus progenitores YULI CATHERINE MORENO SANTAMARIA y HUGO MONTEALEGRE ROBLEDOS.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Hugo Montealegre Robledo, presenta denuncia para que se imponga medida de protección a favor de su hijo Matías Montealegre Moreno y en contra de Yuli Catherine Moreno Santamaria, manifestando hecho de violencia física, verbal y psicológica del que ha sido víctima el hijo en común.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Yuli Catherine Moreno Santamaría, por auto de fecha 29 de enero de 2022 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor del NNA MATIAS MONTEALEGRE MORENO representado por su padre señor Hugo Montealegre Robledo y en contra de Yuli Catherine Moreno Santamaría, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Dieciocho de familia Rafael Uribe Uribe, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración del accionante, así como los descargos de la denunciado.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) No consumo alcohol, ni sustancias psicoactivas, ni armas de fuego. Indica que tiene un hijo en común con la accionada, de 8 años de edad y cuya custodia la tiene la señora Yuli Catherine Moreno Santamaría, indica así mismo que nunca han convivido que solo tienen ese hijo en común, señaló que se ratifica de la denuncia, presentada el

día 29 de enero de 2022 en contra de Yuli Catherine Moreno Santamaría, manifestando que la fecha exacta de los hechos denunciados, la fecha exacta no está pero ocurrió en el 2021 y hay una reciente que ocurrió el 22 de enero de 2022 que fue un sábado. Indica así mismo que: *“Vengo a esta audiencia para que se le respeten los derechos a mi hijo que no siga siendo maltratado física y psicológicamente y pido a ustedes ver las pruebas se me dé la custodia de manera inmediata de mi hijo, por que mi hijo se encuentra en un peligro muy grande al lado de su progenitora”*.

Así mismo se escucharon los descargos de la accionada Yuli Catherine Moreno Santamaría, a lo cual contestó, en síntesis, respecto a las preguntas realizadas por la comisaria de familia donde se le interroga, señalando: *“(…) No consumo de sustancias psicoactivas, no consumo licor, no sufro una enfermedad física o mental, no convivo bajo el mismo techo con un hombre, no convivo con nadie más sólo con el niño, respecto a la denuncia realizada el 29 de enero de 2022 no acepto todo lo que hay ahí ,Por favor solicito que ustedes me colaboren con el señor Hugo Montealegre a que por favor deje de estar comprando y manipulando a mi hijo Matías Montealegre, porque lo tiene en una alienación parental, el señor Hugo Montealegre necesita con urgencia un psicólogo, porque la verdad llevo ya nueve años ya con esto y la verdad yo ya quiero para esto que hay una solución (…)*.

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y el análisis de las pruebas presentadas por la parte de la accionante y el accionado.

1.6- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor del niño MATIAS MONTEALEGRE MORENO y en contra de la señora YULY CATHERINE MORENO SANTAMARÍA y el señor HUGO MONTEALEGRE ROBLEDO, conminando a la señora YULY CATHERINE MORENO SANTAMARIA prohibirle protagonizar a partir de la fecha y bajo ninguna condición cualquier acto de violencia ya sea esta física, verbal, y psicológica, amenaza, intimidación en contra de su hijo y al señor HUGO MONTEALEGRE ROBLEDO, ordenó no involucrar al niño los conflictos con la progenitora del menor, no referís a la progenitora del niño en términos descalificante que atenten contra la imagen de esta frente a su hijo, toda vez que esto atenta contra su desarrollo emocional y psicológico, así mismo ordenó a los dos progenitores del niño MMM acudir a tratamiento educativo y terapéutico en entidad pública o privada o por medio de su EPS con el objeto de manejar una comunicación asertiva, pacífica de conflictos y las demás que considere el profesional tratante, entre otras decisiones.

1.8.- El señor HUGO MONTEALEGRE ROBLEDO y la señora YULI CHAHERINE MORENO SANTAMARIA, presentaron recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor del niño MATIAS MONTEALEGRE MORENO; el accionante, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad – , sustentado el hecho en síntesis: “(...) *Si para la comisaría las pruebas que se presentan de maltrato psicológico hacia mi hijo Matías no son suficientes aparte de esto ha dañado la relaciones que la señora Julia tenido en varias ocasiones con mi hijo todos los valores de él (...)*”.

Así mismo, inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor del niño MATIAS MONTEALEGRE MORENO, la accionada, presentó recurso de apelación en contra de la resolución proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe de esta ciudad – , sustentado el hecho en síntesis: “ (...) *No estoy de acuerdo con cursitos concita psicológicas, pues porque a él no le han servido absolutamente de nada, la idea es cortar esto de raíz porque yo no puedo estar inventando cosas que no son (...)*”

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la señora Yuli Catherine Moreno Santamaria, incurrió en hechos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su hijo Matías Montealegre Moreno.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

Pruebas por la parte accionante:

*Descargos del señor Hugo Montealegre Robledo, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a favor del niño MATIAS MONTEALEGRE MORENO y relató los hechos ocurridos.

Documentales: (aporta una usb) Presenta tres carpetas que contienen seis audios, donde pretende probar maltrato psicológico que está expuesto su hijo por el encierro, en la grosería, en los gritos, los maltratos

físicos que le da la señora Yuli, aparte de esto indica que no puede ver a su hijo porque la visita la señora se las incumple y lo ha hecho por periodos de ocho meses corridos en el año 2021.

*Videos: Capturas en documentos de imágenes de WhatsApp en la cual pretende demostrar que la señora Yuli lo bloquea y no tiene contacto con su hijo.

*No presenta pruebas testimoniales.

Pruebas de la parte accionada:

*Descargos de la señora Yuli Catherine Moreno Santamaría. Quien en síntesis manifestó que el accionante ejerce alienación parental sobre el niño y a lo cual quiere una pronta solución.

*Documentales: (grabado en CD) Registro de fotografías de varias partes del cuerpo del menor.

Captura de conversación por WhatsApp. Que manifiesta de las veces que el a estado con el niño que no le ha tenido cuidado.

Pruebas de oficio:

*Se tuvo en cuenta el informe de medicina legal y ciencias forenses, siendo valorado el menor Matías Montealegre Moreno el día 30 de enero de 2022, el cual fue rendido por la Dra. Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez y que indicó como conclusiones:

"No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. Sugiero valoración por psicológica"

*Informe de la entrevista Psicológica practicada al menor Matías Montealegre Moreno, se extrae en el punto décimo del informe denominado:

10. PERCEPCION DE SI MISMO Y EXPECTATIVAS DEL NNA FRENTE A SU SITUACION ACTUAL:

Matías refiere: "Yo me siento mal con lo que está pasando y ya no quiero que me preguntes más cosas, yo no quiero que mi mamá esté triste porque ella me pegó, pero hace años y no lo volvió hacer. Yo dije una mentira porque quiero vivir con mi papá. Me da miedo que puedan llevarlo a la cárcel por no pagar la plata que necesito".

así mismo en el punto 12 y 13 del informe se señala:

12. CONCLUSIONES

De acuerdo a las manifestaciones de Matías Montealegre se puede indicar que no se encuentra vulnerado ningún derecho. Sin embargo, se evidencian conflictos entre los progenitores por definición de custodia.

13. RECOMENDACIONES

Realizar las acciones necesarias para superar los factores de riesgos identificados.

De igual manera es indispensable vincular a este grupo familiar, a un proceso terapéutico que les permite adquirir asesoría con el fin de generar cambios en los comportamientos (entre los padres) que así lo requieran, mejorar la relación familiar y afianzar el vínculo afectivo entre los mismos y aplicar adecuadas pautas de crianza.

Vínculo imagen de los progenitores y/o familia extensa

De acuerdo al relato del niño, se evidencia un adecuado vínculo afectivo con su progenitora, reconoce que es la persona que está pendiente de sus necesidades físicas y afectivas y hace hincapié que hace tiempo no le ha pegado. Sin embargo, hace referencia que ella es un poco brava y poco cariñosa.

En cuanto a la relación con su progenitor se evidencia un vínculo afectivo estable, manifestando su deseo de vivir con él ya que es más afectuoso y le garantiza la asistencia a la escuela de fútbol

*Informe de la visita domiciliaria practicada al menor Matías Montealegre Moreno.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que con las pruebas allegas por las partes y practicadas, son contundentes en probar los hechos de violencia intrafamiliar en contra del niño MMM, comprobados con el análisis de las pruebas aportadas, en este caso en particular se observa y se concuerda con el análisis realizado por la comisaría que es evidente que el niño es víctima de instrumentación por su progenitor en cuanto se aprecia que lo manifestado por el niño no es un relato libre y voluntario; con la entrevista del menor se pudo corroborar que el vinculo afectivo con ambos padres es fuerte, puesto que manifiesta que ambos padres están pendientes de él , de lo que necesitan, que su mamá le da lo que el necesita, es cariñosa

pero le gustaría que lo fuera un poco más, por otra parte indica que su padre lo hace reír, es cariñoso, lo abraza y manifiesta que quiere vivir con él por que lo lleva a jugar fútbol y no se quiere perder el entrenamiento y los partidos; pero lo que más se destaca de la entrevista realizada al niño es cuando indica: *"Yo me siento mal con lo que está pasando y ya no quiero que me preguntes más cosas, yo no quiero que mi mamá esté triste porque ella me pegó, pero hace años y no lo volvió hacer. Yo dije una mentira porque quiero vivir con mi papá. Me da miedo que puedan llevarlo a la cárcel por no pagar la plata que necesito"*; lo que permite inferir y coincidir con la comisaria que el conflicto de intereses de los padres afecta al niño, dado que se muestra confundido al no saber con claridad con quien desea vivir, puesto que además evoca situaciones del pasado en que su mamá utilizó una palmada para corregir sus inadecuados comportamientos y lo cual se sugiere a los padres realizar intervención terapéutica, con el ánimo de unificar pautas de crianza.

El ordenamiento jurídico interno, artículo 44 de la Constitución política establece que la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el código de la infancia y la adolescencia ley 1098 de 2006, en los artículos 8º y 9º.

Cuándo el interés superior del niño sólo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye a la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferencia de la siguiente manera: *i) las consideraciones fácticas, qué hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad aspectos aislados; y ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes lo que se transcriben a continuación: i) garantía del desarrollo integral del menor ; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) protección del menor frente riesgos prohibidos, iv) equilibrio de los derechos de los padres; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; vi) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno- filiales.*

El artículo noveno de la ley 1098 de 2006 establece que "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona".

La sentencia T-384 de 2018, se indicó: "Justamente, derivado de los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos de sus padres u otros procesos similares, a los niños, niñas y adolescentes no debería trasladarse la carga traumática que representa la terminación del vínculo familiar, sino que los padres en primera medida Las

autoridades competentes deben propender por garantizar su estabilidad física, mental y psicológica a partir de un entendimiento civilizado que permita definir de manera prevalente la custodia y el cuidado personal de los menores hijos en beneficio del derecho fundamental que les asiste a tener una familia y no ser separado de ella, bien sea porque se trate de una decisión que se debe asumir en el Marco de aquellos procesos en mención, o en el trámite sumario que pretenda definir la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados”

Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiere relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.

Aún cuando los padres estén separados por diversas razones, la convivencia familiar con los hijos se debe garantizar en la medida que responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues el divorcio, la nulidad de matrimonio, la separación de cuerpos de los padres son la finalización de la unión marital de hecho, no afecta el estatus y los derechos de los niños niñas y adolescentes, en tanto la relación filial permanece y con ello los deberes y las obligaciones que se escriben a los progenitores.

Se puede concluir de lo anterior que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, **los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, yo podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente. (negrillas del despacho).**

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

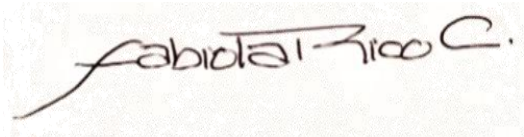
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 16 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 178
DE HOY 01/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
DEMANDANTE:	JENNIFER CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ - C.C. No. 1'023.878.174		
DEMANDADO:	FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA – C.C. No. 79'910.211		
AFFECTADA:	JENNIFER CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ		
RADICACIÓN:	2022-0242	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00242 01

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a **emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto** dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- 2.1.** La señora **JENNIFER CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ** radicó el 9 de enero de 2013 medida de protección en su favor y en contra de su esposo **FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA**, por violencia intrafamiliar en su contra, por presuntas agresiones psicológicas, físicas y verbales.
- 2.2.** Expuso en su relato que solicitaba la medida de protección en su favor, por agresiones verbales, físicas y psicológicas ejercidas por su pareja sentimental **FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA**, dado que el 1 de enero de 2013, el accionado le pegó con un gancho de ropa y con un palo de escoba, además de pronunciarle varios insultos en su contra.
- 2.3.** Mediante auto del 10 de enero de 2013, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I admitió la solicitud de medida protección de la señora **JENNIFER CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ** y decretó a favor de esta, medida de protección provisional en contra de **FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA**, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.
- 2.4.** Posteriormente, una vez recaudadas las pruebas de rigor, la citada Comisaría mediante providencia de fecha 22 de enero de 2013, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora **JENNIFER CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ** y en contra del señor **FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA**.
- 2.5.** Mas adelante, ante la solicitud efectuada por la señora **JENNIFER CRISTINA VARGAS RODRÍGUEZ**, en la que indicó que, el 8 de marzo de 2022, el accionado la volvió a agredir verbal y físicamente; mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022 la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2022, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento e impuso al señor **FAIBER TULIO RODRÍGUEZ**

LUNA, sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 22 de enero de 2013.

- 2.6.** La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial, el que mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 31 de marzo de 2022 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 19 de agosto de 2022, por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido a través del correo institucional.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la **Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I** de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor **FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA**, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 31 de marzo de 2022, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: *"(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)."*

Cumpliendo la normatividad citada, la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 29 de agosto de 2022 por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del incumplimiento a la medida de protección provisional de la referencia, decisión que fue notificada al señor **FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA**, el 7 de septiembre de 2022, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales*

y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”.

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección provisional impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor **FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.211 para que sea recluso, en arresto, por el término de **NUEVE (9) DÍAS** en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

4. RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor **FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.211, para

que sea recluido, en arresto, por el término de **NUEVE (9) DÍAS** en la Cárcel Distrital de esta ciudad. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a **LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN** a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **FAIBER TULIO RODRÍGUEZ LUNA** a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

TERCERO: Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a **LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN**, para lo de su cargo.

CUARTO: ENVIAR el expediente Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 178
De hoy **1° de noviembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero